



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"  
Gestión Edil 2011 - 2014

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183-2014-MPH/GM.

Huancayo,

20 MAYO 2014

### VISTO:

El expediente N°013598-E, de fecha 10 de abril del 2014, presentado por Feliciano César Aire Carhuallanquí, en representación de la Empresa de Transportes Warivilca S.A. mediante la cual presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos Locales N°084-2014-MPH/GSPL, de fecha 18 de marzo del 2014, e Informe Legal.

### CONSIDERANDO

Que, El artículo 209° de la Ley N°27444, prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. El profesor Juan Carlos Morón Urbina, al respecto señala que: *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*.

Que, es de apreciarse del primer fundamento de la apelada, que el recurrente sostiene que emitida y notificada la Resolución de Multa N°211-2013-GSPL, presento como nueva prueba en su recurso de reconsideración el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, expedido con fecha 25 de setiembre del 2013, razón por la cual considera injusta se declare improcedente su solicitud. Al respecto, el profesor Morón Urbina, respecto al requisito de la nueva prueba en el recurso de reconsideración, lo ha desarrollado de manera magistral, al señalar lo siguiente: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración (...) Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...) Para determinar, qué es una nueva prueba para efectos del artículo 208° de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado. Ahora bien, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) "fuente de prueba", (ii) "motivos o argumentos de prueba" y (iii) "medios de prueba"*. Y, aludiendo el distinguido profesor al Maestro Devís Echandía, refuerza sus argumentos al señalar: *"... que fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo casos de inspección); motivos o argumento de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, finalmente, los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse. (...) En este orden de ideas podemos señalar, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe*

de tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo". Y, como es de apreciarse en el presente caso, la Papeleta de Infracción Administrativa N°24881, por: "No contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil", fue impuesta con fecha 17 de abril del 2013, cuando la aludida empresa infractora no contaba con dicho certificado, pues recién lo obtuvo, después de más de cinco meses (25 de setiembre del 2013), tiempo en que lamentablemente el procedimiento administrativo de emisión y notificación de la Resolución de Multa correspondiente, se encontraba inexplicablemente paralizado.

Que, en su segundo fundamento la empresa apelante sostiene que existe contradicción entre lo manifestado en el Informe Técnico N°080-2013-MPH/GSPL-ODC-EMR, que señala que la infracción de código SP. 47.0 No es subsanable, con lo expresado en la Papeleta de Infracción N°025314, que señala que impuesta la infracción el infractor tiene cinco días hábiles para que presente sus descargos, subsane sus irregularidades de acuerdo al CUIS; sin embargo, lo que no ha dicho la apelante, es que el artículo 15° del la Ordenanza Municipal N°473, en el literal k) prescribe que: "**Indicación que el notificado puede efectuar la subsanación o descargo de la infracción, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles a las Gerencias en materias de su competencia contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, en los casos que la infracción sea subsanable**". Igualmente, en el Cuadro Único de Infracciones, se precisa que el Código de Infracción SP.47.0 es subsanable, y que dicho local debió inclusive estar clausurado hasta la presentación del Certificado de Inspección de Defensa Civil vigente, concluyéndose en este extremo que el argumento de la apelante es endeble y confuso legalmente.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°004-2012-MPH/A, concordante con el artículo 74°, 74.3 de la Ley N°27444, sobre Principio de Desconcentración.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por la Empresa de Transportes Warivilca S.A., representado por su Gerente General Feliciano César Aire Carhuallanqui, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de la presente a la recurrente empresa, con las formalidades de Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Tener por agotada la vía administrativa, con la expedición de la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAY  
Gerencia Municipal  
  
Econ. Ernesto Segura Mayta  
Gerente Municipal

